--- Trelew, de abril de 2014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 1116, las actuaciones consecuentes, la resolución de fs. 1190, el acta de fs. 1196, el recurso de fs 1192 según constancia de fs. 1196 y desglose de fs. 1197, concedido a fs. 1197 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 1210/1214, la contestación del traslado de fs. 1216/1218, y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, sintéticamente, de autos surge que la juez "a quo" a fs. 1116 ordenó librar oficio al Banco del Chubut para que transfiera la suma de $185.110,09 en concepto de honorarios regulados al Dr. G. H. U.. ----------

--- **II.-** A fs. 1120 obra copia de ese oficio diligenciado, y a fs. 1121/1122 el profesional U. –revocatoria mediante– hizo notar al tribunal que, no obstante la transferencia que se concretó por sus honorarios, por su situación fiscal restaba el monto de IVA impago ($38.873,12), y expresamente indicó: "cumplido el pago del IVA, entonces sí estarán cancelados sus honorarios a cargo de la ejecutada" (sic, fs. 1121, nº 3, segundo párrafo). ----------

--- Agregó, también, que en esa resolución de fs. 1116 se omitió ordenar la transferencia de los honorarios regulados a su favor y a cargo de la actora, que, con más el IVA, asciende a $4.774,44; y solicitó oficio al respecto. ----------

--- Luego, también en esa presentación, el mentado profesional realizó consideraciones sobre los honorarios de los demás abogados intervinientes. ----------

--- A fs. 1131/1135 obra el informe de actuario de grado que detalla las constancias de autos. ----------

--- **III.-** La juez de grado, en lo que interesa al presente, hizo lugar parcialmente al escrito de fs. 1121/1122 y modificó el resuelvo de fs. 1116 ordenando transferir a la cuenta del Dr. U. la suma total de $223.983,20, correspondiente a honorarios e IVA sobre éstos; con más la suma de $4.777,44 por honorarios a cargo de la ejecutante. ----

--- A fs. 1149 obra el libramiento del oficio correspondiente; y a fs. 1152 luce la constancia del Banco del cumplimiento de dicho oficio. ----------

--- A fs. 1190 la magistrada de la instancia anterior advirtió que los importes transferidos a favor del Dr. U. excedía del monto correspondiente a honorarios e IVA, y solicitó el reintegro de las sumas excedentes ($185.110,09). ----------

--- En vista de la situación generada, a fs. 1192 se convocó a los involucrados a una audiencia, cuya acta luce a fs. 1196. En concreto, de ella surge que el profesional U. condicionó la devolución del importe reclamado por el juzgado, a la revisión de lo que calificó de "errores" de procedimiento, pues sostuvo que existen otras libranzas indebidas. ----------

--- **IV.-** Contra la resolución de fs. 1190 el Dr. U. dedujo apelación a fs. 1192, según constancia de fs. 1197, y concedido que fue el recurso a misma foja en relación, el Dr. U. lo fundó con el memorial de agravios de fs. 1210/1214. ----------

--- En lo conducente expresó que: procedió conforme a lo que dispuso la juez "a quo"; las resoluciones sobre liquidaciones son revisables en principio, pues adquieren firmeza cuando han sido cumplidas y ello impide revisar errores; señala contradicciones en las resoluciones de fs. 1116 y 1190; se remite a la resolución inexistente de fs. 1138/1140. Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- Luego realizó una revisión de distintas actuaciones para sostener su posición, con consideraciones sobre los honorarios de otros profesionales intervinientes. ----------

--- Por último, indicó que le es imposible cumplir la intimación de la resolución de fs. 1190 porque el Banco, en su rol de agente de retención, detrajo de las sumas transferidas el importe correspondiente para AFIP-DGI y sólo acreditó en su cuenta el remanente ($148.914,69). Por esto dijo no estar en condiciones de devolver el importe ($185.110,09) requerido por el juzgado; e insistió con que no percibió suma extra y que, en todo caso, deberán dirigirse contra la AFIP. ----------

--- **V.-** A fs. 1216/1218 obra la contestación del traslado evacuado por el ejecutante. En lo pertinente pidió, como previo, que se declare desierto el recurso, por no constituir una crítica concreta y razonada, pues sostuvo que el escrito cuestionó la obligación de devolver las sumas cobradas por el letrado, sino para quejarse e imputar supuestas arbitrariedades relacionadas con actos anteriores. ----------

--- Explicó que la doble percepción de honorarios por parte del letrado impidió a su parte percibir la totalidad de su crédito ejecutado, que cuenta con privilegio (acreedor hipotecario) frente a los honorarios del letrado del demandado, quien debió cobrar luego de desinteresado el ejecutante. ----------

--- Sin perjuicio de ello, sostuvo que la doble percepción que el recurrente rechaza en supuestos errores de cálculo y rechazo de recursos anteriores, es improcedente por encontrarse firmes y consentidas dichas resoluciones; y que la libranza de más efectuada constituye un pago sin causa, al no tener sustento en resoluciones anteriores, cuestión que el letrado no podía desconocer e indujo el error del juzgado al soslayar que sólo le correspondía percibir el importe del IVA sobre la transferencia por honorarios concretada. ----------

--- Agregó que tampoco asiste razón al recurrente al pretender revisar toda determinación de sus honorarios y la base regulatoria, pues esta no es la vía adecuada y en todo caso corresponde discutirlo con su cliente y no con la ejecutante; y no corresponde por esta carril discutir ahora los honorarios de los letrados de la ejecutante.

--- Respecto las retenciones impositivas, sostuvo el abogado del ejecutante que el letrado en cuestión debe asumir las consecuencias de la doble percepción de honorarios que causó. Sin perjuicio de ello, agregó que –como legitimado en función de las decisiones judiciales– cuenta con alternativas para repetir o tomar como anticipo del impuesto en cuestión. ----------

--- En suma, sobre esta base solicitó que se rechace el recurso y que se confirme la orden de devolución de importes. ----------

--- **VI.-** Así planteada la cuestión corresponderá rechazar el recurso de fs. 1192, según el memorial de agravios de fs. 1210/1214, por las siguientes razones. ----------

--- A) En rigor, a fs. 1030/1031vta. se determinaron los honorarios de los abogados intervinientes, con especificación del condenado al pago; así, respecto del Dr. U. puntos II, IV, VI, VIII, X, XII, XIV, XXI. Esta resolución se encuentra firme. A fs. 1116 luce la resolución –consecuencia de la anterior– que ordena librar oficio al Banco para transferir a favor del Dr. U. la suma de $185.110,09 por honorarios regulados. El Banco informó a fs. 1123 que concretó esa transferencia (según oficio nº 599/2013 de fs. 1120). ----------

--- A fs. 1121/1122 el Dr. U. planteó revocatoria contra la providencia de fs. 1116 indicando expresamente que, respecto de esos honorarios, faltó liquidar el importe correspondiente al IVA ($38.873,12), y que luego de ello podía considerar cancelados sus honorarios. Por resolución de fs. 1138/1140vta. el juzgado hizo lugar a esa petición y –con evidente error– ordenó librar oficio al Banco para transferir a favor del Dr. U. una suma total: incluyendo los honorarios (otra vez) y el IVA omitido y reclamado. A fs. 1152 el Banco informó que concretó esa transferencia (según oficio nº 759/2013 de fs. 1149). ----------

--- Frente a estas constancias, el juzgado a fs. 1190 solicitó al profesional del derecho que restituya el importe de honorarios percibidos por segunda vez; y, en vista del recurso en examen (constancia de fs. 1192), convocó a una audiencia con los resultados que surgen del acta de fs. 1196. ----------

--- B) En este contexto, surge claro que el memorial de agravios de fs. 1210/1214 no contesta la obligación de restituir el importe de honorarios percibidos por segunda vez. Las cuestiones que formuló el profesional del derecho, Dr. G. H. U., remiten a cuestiones que no son atinentes a la intimación que cursó el juzgado a este fin. ----------

---

--- La oposición que ensayó en el memorial aparece no sólo contradictoria con su propia presentación de fs. 1121/1122, sino dispersa (incluso con cuentas que no se corresponden a la determinación firme de sus honorarios, fs. 1030/1031vta., y con cuestionamientos a los honorarios de otros profesionales no involucrados en la situación) para lo central: un pago sin causa, sujeto a repetición (doc. art. 784, Código Civil). ----------

--- Así, puesto que los honorarios ($185.110,09) que percibió por la transferencia de fs. 1123 (según oficio nº 599/2013 de fs. 1120) se funda en la determinación de honorarios de fs. 1030/1031vta. y según orden de fs. 1116; mientras que la segunda transferencia (comprensiva de honorarios e IVA, así: $223.983,20 = $185.110,09 + $38.873,12), que también percibió según constancia de fs. 1152 (oficio nº 759/2013 de fs. 1149), sólo se sostiene en el error de la resolución de fs. 1138/1140vta. (así fs. 1139, segundo párrafo), y no puede insistirse en esta instancia que no cobró indebidamente dos veces los honorarios regulados sino de mala fe. Cuestión ésta que está reñida con la conducta

digna que deben observar los letrados en el proceso (doc. art. 34, inc. 5º, ap. "d", y 59, C.P.C.C.). ----------

--- Al respecto, no puede soslayarse que el instituto del pago indebido, como lo regula el Código civil, impide que quien se afirma acreedor pueda retener lo dado en pago de lo que no se debe (doc. art. 784, Código cit.); así, entonces, frente al importe erróneamente percibido, se justifica el reintegro de lo que indebidamente se ha cobrado (conf. Cám. 2da. de La Plata, Sala 1, 14/11/1995, en JUBA sum. B251927; conf. López Mesa, "Código Civil Anotado con Jurisprudencia", AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 519, nº 1, nota 470). ----------

--- Y en la especie ello con el alcance que establece el art. 788 del mismo Código, puesto que si bien en nuestro derecho la buena fe se presume, no le comprende este principio a quien frente al conocimiento que tuvo del pago que por error le hicieran, no procedió a la devolución inmediata de la cantidad que percibió indebidamente (conf. Cám. 2da. de La Plata, Sala 1, 28/08/2003, en JUBA, sum. B254963; cit. López Mesa, "Código", cit. p. 523). ----------

--- C) Consecuentemente, no pueden admitirse las argumentaciones recursivas que son claramente contrarias a la propia posición anterior asumida en autos (fs. 1121, punto 3º, segundo párrafo). Esta Sala al respecto sostiene, a través del voto del Dr. López Mesa en la S.D.C. nº 33 de 2009, que la inadmisibilidad de ir contra los propios actos constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad derivada del principio de buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente (conf. esta Sala también en la S.D.L. nº 44 de 2008 y sus citas). ----------

--- Esta doctrina de los actos propios tiene como fundamento una razón política jurídica, esto es, una limitación al ejercicio de un derecho para proteger la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer (López Mesa - Rogel Vide, "La doctrina de los actos propios", Edit. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; esta Sala, voto del Dr. López Mesa en sentencia del 20/8/08, in re "A. d. R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario", Expte. Nº 22.728 - año: 2008). ----------

--- Por ello, en jurisprudencia se ha resuelto que la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a una pretensión judicial incoherente, que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación, e impone a los sujetos un comportamiento probo en todas las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman conductas determinadas para luego contradecirlas cuando les efectúan un reclamo judicial por ellas (esta Sala en la S.D.L. nº 44 de 2008; también CNCiv., Sala J, 30/04/1996, en Doctrina Judicial, 1998-2-1160, SJ. 1549). ----------

--- En cuanto al efecto procesal de la aplicación de la doctrina de los actos propios, sostiene esta Sala que una pretensión o una defensa formuladas dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior

confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe. Ya no se tratará de las razones que adunen la pretensión o la oposición a ella, sino de la lisa y llana improponibilidad subjetiva de las mismas, bloqueadas por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (conf. c. 910/13 S.D.C. nº 5 de 2013, c. 204/13 S.D.C. nº 12 de 2013, c. 102/09 S.D.C. nº 33 de 2009, con cita de Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", La Ley 1984-A, 865, Cap. XVIII). ----------

--- Y tal es el caso de autos, pues, por un lado, el profesional U. hizo notar al tribunal que, no obstante que la transferencia de sus honorarios ($185.110,09) se concretó (oficio nº 599/2013 de fs. 1120), por su situación fiscal restaba el monto de IVA impago ($38.873,12), y expresamente indicó: "cumplido el pago del IVA, entonces *sí estarán cancelados sus honorarios* a cargo de la ejecutada" (sic, fs. 1121, nº 3, segundo párrafo); mientras que, por otro lado, luego de concretarse la segunda transferencia (oficio nº 759/2013 de fs. 1149) incluyendo nuevamente esos honorarios, se opone a la orden de restitución –recurso mediante– afirmando no haber percibido dos veces el mismo importe. ----------

--- D) Por ello, tampoco pueden admitirse las argumentaciones del Dr. U. cuando, además, pretende fundarlas en la preclusión de las resoluciones sobre transferencias por honorarios y, a la vez, en la revisión de otras decisiones anteriores no vinculadas a la cuestión y firmes, pues enfrentan al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica material (C.S.N., 20/12/1994, "Iglesias, Germán Horacio c/ Estado Nacional", Fallos 317:1845) y dirigir el procedimiento previniendo y sancionando todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe (arts. 34, inc. 5º, ap. "d", y 36, inc. 2º, C.P.C.C.). ----------

--- Por ello, en razón de las consideraciones anteriores, corresponde confirmar la resolución de fs. 1190. ----------

--- E) Respecto de la imposibilidad de restitución fundada en el hecho de la retención impositiva efectuada por el Banco, y la existencia de un remanente inferior al importe en cuestión, deberá estar al trámite que estime corresponde a su situación fiscal por ante la AFIP-DGI. ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dr. R. O. C. en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el importe de honorarios a restituir según resolución de fs. 1190, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de $3.122; no corresponde regular honorarios al Dr. G. H. U. por ser letrado en una cuestión propia (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 1190. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. O. C. en el 0,95%, incluyendo el plus procuratorio, calculado sobre el importe de honorarios a restituir según resolución de fs. 1190, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de $3.122; sin regular honorarios al Dr. G. H. U. por ser letrado en una cuestión propia. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO